

III. Otras disposiciones

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

23504 REAL DECRETO 2273/1979, de 27 de abril, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Aristides Royo, Presidente de la República de Panamá.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Aristides Royo, Presidente de la República de Panamá,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

23505 REAL DECRETO 2274/1979, de 27 de abril, por el que se concede la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica a la señora Adela Ruiz de Royo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la señora Adela Ruiz de Royo,

Vengo en concederle la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

23506 REAL DECRETO 2275/1979, de 27 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Carlos Ozores Typaldos.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Carlos Ozores Typaldos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

23507 REAL DECRETO 2276/1979, de 27 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores Juan José Amado III, Jaime Ingram, Arturo Morgan Morales, Gaspar Pacheco, Boris Moreno y Roque Javier Laurenza,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

23508 ORDEN de 20 de septiembre de 1979 por la que se eleva a definitiva la organización del Registro Civil único de Gijón.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Justicia de 4 de agosto de 1978 estableció, con carácter provisional, el Registro Civil único de Gijón.

La experiencia obtenida con el funcionamiento del servicio en esta ciudad, así como en las ya muy numerosas poblaciones españolas, en las que últimamente se ha implantado el mismo sistema, permite elevar a definitivo el régimen provisional hoy vigente en Gijón.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, y de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Gijón el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro correspondrán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Correspondarán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales, gubernativos y de jurisdicción voluntaria, así como la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los asuntos civiles, excepto los consignados en el artículo siguiente, los actos de conciliación, los juicios penales, los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo anterior, así como otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los restantes Juzgados de Distrito y de Primera Instancia o de Instrucción de Gijón, en el régimen de reparto que se establezca.

Art. 4.º Se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial, de acuerdo con la Sala de Gobierno, para establecer el sistema de reparto de los juicios civiles de cognición, que se estime más conveniente para el servicio, entre todos los Juzgados de Distrito de Gijón.

Art. 5.º Las plazas de Médicos del Registro Civil de Gijón seguirán siendo dos, correlativamente numeradas. El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por este Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia y previa audiencia de los interesados e informe del Juez Encargado del Registro. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El archivo de los antiguos Registros Civiles del término municipal de Gijón quedará a cargo del Juez de Distrito número 1.

Tercera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y agentes necesarios al Registro Civil.

Cuarta.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Gijón podrán a su voluntad entrar en la nueva distribución de servicios o conservar la demarcación que tenían en tanto lo permitan las necesidades del servicio. En este último caso, la distribución se llevará a cabo cuando quede vacante la plaza que actualmente sirve quien haya manifestado su voluntad de conservar su demarcación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.